

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del día 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes.
Abogado:	Licdo. Carlos Andrés Ciriaco de Peña.
Recurridos:	Gladis Altagracia Rosario Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar José Andújar Peña.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 27 de diciembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0024875-4, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, con estudio jurídico en la calle Beller No. 51 (altos), oficina No. 3, del edificio Puertoplateña I y, Ad-hoc en el edificio Criskal IV, No. 518, Apartamento 401, avenida Independencia, esquina Máximo Gómez, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, abogado de las partes recurrentes;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2014, suscrito por Licdo. Huáscar José Andújar Peña, abogado de las partes recurridas, señores Gladis Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Risa del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, quienes actúan en representación de la sucesión de la finada Mercedes María Polanco Gil vda. Del Rosario;

Oído: Al Licdo. Huáscar José Andújar Peña, por sí y por el Licdo. Ramón A. Blanco Fernández, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1 de octubre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia y Francisco Ortega Polanco, Jueces de

la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Antonio Sánchez Mejía e Ysis Muñiz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio incoada por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas contra María Mercedes Polanco Gil, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 30 de abril de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza en todas sus partes, la acción en nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio, incoada mediante acto No. 30/2004, de fecha 4 de junio del 2004, del ministerial Andrés Ureña, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes demandadas, quienes afirman estarlas avanzando”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas contra María Mercedes Polanco Gil, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Tereza (sic) Altagracia del Rosario Rojas, en contra de la señora María Mercedes Polanco Gil, contra la sentencia civil No. 271-2008-00304, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Huáscar José Andújar Peña y la Dra. María del Rosario Paradis, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de noviembre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora

impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Disponiendo el rechazamiento de la solicitud de sobreseimiento promovida por el abogado de la parte recurrente, por todas y cada una de las justificaciones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión;  
**Segundo:** Reservando las costas”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

**“Único medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando: que un estudio del fallo cuestionado y de los documentos a que éste se refiere, evidencia que luego de ponderadas las conclusiones presentadas por las partes, la Corte A-qua, procedió a decidir lo siguiente:  
**“Primero:** Disponiendo el rechazamiento de la solicitud de sobreseimiento promovida por el abogado de la parte recurrente, por todas y cada una de las justificaciones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Reservando las costas”;

Considerando: que en el criterio de estas Salas Reunidas la sentencia dictada por la Corte A-qua es de naturaleza preparatoria, ya que, el tribunal a-quo se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento solicitado por las partes ahora recurrentes;

Considerando: que ciertamente, dicha sentencia no resuelve ningún punto contencioso entre las partes ya que la misma no prejuzga ni resuelve el fondo del asunto; por consiguiente, la decisión adoptada deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, y por lo tanto no susceptible de recurso, sino conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso;

Considerando: que, ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del asunto, según el literal a), párrafo II, del Artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 9 de diciembre de 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede interponerse recurso de casación en su contra, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata; lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por los recurrentes;

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)